



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000
Fijacion estado

Fecha: 25/08/2021

Entre: 26/08/2021 Y 26/08/2021

144

Página: 1

| Numero Expediente | Clase de Proceso | Subclase de Proceso | Demandante / Denunciante | Demandado / Procesado | Objeto | Fecha del Auto | Fechas | | Cuaderno |
|-------------------------|--|-------------------------|--|--|--|----------------|------------|------------|----------|
| | | | | | | | Inicial | V/miento | |
| 41001333300620210011101 | EJECUTIVO | Sin Subclase de Proceso | FERMIN SIERRA MONJE | MUNICIPIO DE NEIVA | Actuación registrada el 25/08/2021 a las 16:00:02. | 25/08/2021 | 26/08/2021 | 26/08/2021 | |
| 41001333300720190009201 | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | EDWIN MADIAN ORDOÑEZ ÑAÑEZ | NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES | Actuación registrada el 25/08/2021 a las 15:15:57. | 25/08/2021 | 26/08/2021 | 26/08/2021 | |
| 41001333300820200026501 | EJECUTIVO | Sin Subclase de Proceso | MARIA CAMILA CALDERON CANO - DISTRIBUIDORA LIMPIATEC | MUNICIPIO E NEIVA Y OTRO | Actuación registrada el 25/08/2021 a las 12:08:45. | 25/08/2021 | 26/08/2021 | 26/08/2021 | |

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)

FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

| | |
|---|---|
|  | TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA |
| | Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera |
| Neiva | Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021) |

| | | |
|------------------|--|-------------|
| Medio de control | Conflicto de Competencia – Ejecución de sentencia | |
| Demandante | Fermín Sierra Monje | |
| Demandado | Municipio de Neiva | |
| Radicación | 41 001 22 22 006 2021 00111 01 | |
| Asunto | Resuelve conflicto negativo de competencia entre los Juzgados Sexto y Séptimo Administrativos de Neiva | N°. A-231.- |

1. ASUNTO.

1. Procede el Despacho a dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Sexto Administrativo de Neiva y el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva.

2. ANTECEDENTES.

2.1. De la demanda.

2. A través de correo electrónico del 21 de noviembre de 2021, el señor Fermín Sierra Monje, por medio de apoderado, presentó demanda ejecutiva pretendiendo se librará mandamiento de pago en contra del Municipio de Neiva, por el valor de \$12.563.758, como capital adeudado de la respectiva liquidación e indexación ordenada en sentencia judicial, más, los respectivos intereses moratorios.

2.2. Del trámite.

3. La demanda fue dirigida al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, quien mediante auto del 27 de mayo de 2021 (anexo N° 4 del exp. digital de 1° inst.), con previas consideraciones ordenó “...su devolución a la Oficina Judicial a efectos de que sea repartido al Juzgado Sexto (6°) Administrativo de Neiva; despacho judicial que tuvo el conocimiento del proceso declarativo que dio origen a la sentencia que se pretende ejecutar.”

4. En esencia arguyó que, que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho fue repartida al Juzgado Sexto (6°) Administrativo de Neiva –permanente-, quien procedió a admitirla, y, posteriormente, conforme a la ejecución de Plan Nacional de Descongestión para esta jurisdicción, fue asignado al extinto Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de esta ciudad, quien profirió sentencia de primera instancia -19 de septiembre de 2014-, cuya decisión fuere confirmada por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 21 de septiembre de 2016.

| | | |
|---|---|---------------|
|  | TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA | Página 2 de 8 |
| | Medio de control: Conflicto de competencia | |
| | Demandante: Fermin Sierra Monje | |
| | Demandado: Municipio de Neiva | |
| | Radicación: 41 001 33 33 006 2021 00111 01 | |

5. Además, señaló que, conforme al Acuerdo N° CSJHUA17-496 del 31 de octubre de 2017, en su artículo 2º, literal a de CSJ y, a la sentencia de 29 de enero de 2020 del Consejo de Estado (63931), el proceso debe remitirse al Juzgado Sexto Administrativo de Neiva, quien tuvo el conocimiento del proceso declarativo que dio origen a la sentencia que se ejecuta.

6. El 22 de junio de 2021, la Oficina Judicial de Neiva, realizó el reparto respectivo de la demanda ejecutiva al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Neiva (anexo N° 6 *ibídem*), juez, quien en auto 22 de julio de la presente anualidad (anexo N° 7 *ib.*), declaró la carencia de competencia y propuso el conflicto negativo de competencia, ordenando su remisión a esta Corporación.

7. En efecto de lo anterior, argumentó que a dicha agencia judicial se le fue repartido el proceso ordinario promovido por el señor Fermín Sierra Monje, siendo radicado bajo el número 41001333100620110033700 y tramitado desde el 28 de septiembre de 2011 hasta el 29 de junio de 2012, fecha en la cual, en cumplimiento de la incorporación a la oralidad según el acuerdo PSAA12-9451, el proceso fue asignado mediante reparto al Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Neiva, quien emitió la sentencia de primera instancia el 19 de septiembre de 2014, cual fue confirmada por el Tribunal.

8. Agregó que, en la medida que los juzgados de descongestión fueron suprimidos se sometió a reparto el proceso siendo asignado al Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva quien avocó el conocimiento y ordenó obedecer y cumplir la decisión de segunda instancia. A la postre, resaltó lo respectivo al principio de la *perpetuatio jurisdictionis* contenido en la sentencia C- 755 de 2013 de la Corte Constitucional.

9. Además, que *“ad portas de entrar a regir la ley 1437 de 2011 este despacho fue designado para el conocimiento de la oralidad según acuerdo PSAA12-9451 del 22 de mayo, y en consecuencia fue separado de forma absoluta del conocimiento del sistema escritural y se ordenó la entrega de esos procesos”*, por lo cual, en la medida que existían procesos que se encontraban surtiendo la segunda instancia, era necesario establecer la separación absoluta de los sistemas, incluyendo el trámite posterior a la segunda instancia, se emitió el Acuerdo PSSA12- 9552 del 21 de junio.

10. Añade que, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, por el cual se crean con carácter permanente, trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional, de lo cual específicamente se crearon tres Juzgados

| | | |
|---|---|---------------|
|  | TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA | Página 3 de 8 |
| | Medio de control: Conflicto de competencia | |
| | Demandante: Fermin Sierra Monje | |
| | Demandado: Municipio de Neiva | |
| | Radicación: 41 001 33 33 006 2021 00111 01 | |

Administrativos en Neiva, según el Artículo 92, Numeral 19, ellos fueron, el 7°, 8° y 9°, a los cuales se les fijaron reglas de competencia de conocimiento del sistema escritural mediante el Acuerdo PSAA15-10414 de Noviembre 30 de 2015.

11. Concluyó que, como el proceso llegó al Juzgado Séptimo Oral de Neiva por reparto y según las reglas de competencia vigentes en ese momento, le corresponde, por tanto, el trámite y conocimiento de las actuaciones requeridas en la actualidad.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

12. De conformidad con el inciso cuarto del artículo 158 de la ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021), corresponde a este Despacho definir el conflicto negativo presentado entre los jueces de este distrito judicial.

3.2. Asunto jurídico a resolver.

13. En general corresponde definir quién es el juez contencioso administrativo del circuito judicial de Neiva a quien le corresponde conocer de la ejecución de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Neiva del 19 de septiembre de 2014.

3.3. Del fondo del asunto.

3.3.1. La competencia en la ejecución de sentencias.

14. En Auto Interlocutorio I.J.001-2016¹ proferido por la Sección Segunda (en pleno) de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en aplicación del factor de conexidad como determinante de la competencia, indicaron:

“En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo².”

¹ Sección Segunda. Auto julio 25 de 2016, MP: William Hernández, Rad. 11001-03-25-000-2014-01534 00 (4935-2014), actor José Aristides Pérez Bautista. Demandado. Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

² 9 (pie de página original) Esta posición ya había sido adoptada por esta Corporación en distintas decisiones, entre otras: 1) Sección Segunda. Subsección “A”. Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Expediente No 11001-03-25-000-2014-00145-00 (0351-2014). Actor: Armando Rueda Mosquera Vs. Cremil. 27 de febrero 2014.

| | | |
|---|---|---------------|
|  | TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA | Página 4 de 8 |
| | Medio de control: Conflicto de competencia | |
| | Demandante: Fermin Sierra Monje | |
| | Demandado: Municipio de Neiva | |
| | Radicación: 41 001 33 33 006 2021 00111 01 | |

A ello se agrega que este tipo de asuntos se tramitan ante el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena, como ocurre en los asuntos en los que se niegan las pretensiones y el juez de segunda instancia revoca y accede, o cuando el a quo condena pero el ad quem modifica la sentencia³”.

15. Frente a la ejecución de sentencias de condena a entidades públicas, concluye lo siguiente:

“En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:

- a. *Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307 19⁴ del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.*
- b. *Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:*

1. *Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:*

- *Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia.*

Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.

- *En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.*
- *El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.*

2) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00147-00(0545-14) Actor: Marco Tulio Álvarez Chicué y Sección Segunda, Subsección B Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio José Granados Cercado.

3) Sección Quinta, rad. 68001-23-33-000-2013-00529-01 providencial del 8 de Octubre de 2014 Ponente: Susana Buitrago Valencia, Actor: Marco Aurelio Díaz Parra

4) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez auto del nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), Expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio José Granados Cercado

5) Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, fallo de tutela del 25-02-2015, rad 11001-03-15-000-2015-03479-00, accionante Nelda Stella Bermúdez Romero.

6) Radicado 11001-03-25-000-2013-1203-00 Interno 3021-2013, Actor Pedro Augusto Morales Granados del 19 de marzo de 2015, 3. Radicación: 11001-03-25-000-2015-00860 00 Número Interno: 3145-2015 Actor: Manuel Alberto Corrales Roa. CP. William Hernández Gómez, del 06 de junio de 2016.

³ 10 (pie de página original) Ver decisiones citadas rad. 110010325000 201500527 00 (1424-2015) y 11001-03-15-000-2015-03479-00.

⁴ 19 (pie de página original) Normas aplicables en esta jurisdicción en virtud de lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.



Medio de control: Conflicto de competencia

Demandante: Fermin Sierra Monje

Demandado: Municipio de Neiva

Radicación: 41 001 33 33 006 2021 00111 01

2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.

En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

- c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso **en primera instancia**, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado (...)"

16. Aunado a ello, estableció varias hipótesis, que interesan para el presente caso:

"Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:

a) **Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena⁵ haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia⁶, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.**

b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena⁷, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.

c) Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que, pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.

Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias y diferentes, en tanto que además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan un litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3º, 4º y 5º del CGP)." (Negrita de la Sala)

⁵ 20 (pie de página original) Entiéndase como tal al juzgado o despacho de magistrado ponente correspondiente dentro de un tribunal, independientemente del cambio de titular de los mismos.

⁶ 21 (pie de página original) Ya sea por supresión, traslado a otro Distrito o Circuito Judicial o porque se trataba de uno incluido en el plan nacional de descongestión.

⁷ 22 (pie de página original) Juzgado o despacho de magistrado ponente, independientemente del cambio de titular.

| | | |
|---|---|---------------|
|  | TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA | Página 6 de 8 |
| | Medio de control: Conflicto de competencia | |
| | Demandante: Fermín Sierra Monje | |
| | Demandado: Municipio de Neiva | |
| | Radicación: 41 001 33 33 006 2021 00111 01 | |

3.4. Caso concreto

17. El proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, bajo radiación N° 41001333100620110033700, iniciado por el señor Fermín Sierra Monje contra el Municipio de Neiva, el cual fuera inicialmente repartido al Juzgado Sexto Administrativo, fue tramitado bajo la vigencia del CCA por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Neiva, en atención al Acuerdo N° PSAA12-9451 del 22 de mayo de 2012, quien profirió sentencia el 19 de septiembre de 2014 accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda, decisión confirmada el 21 de septiembre de 2016 por la Sala Quinta de Decisión Escritural de éste Tribunal.

18. Ante la extinción del juzgado que emitió la sentencia en primera instancia en el proceso ordinario en mención⁸, mediante acta de reparto de fecha 19 de octubre de 2016⁹ y, conforme a la distribución de procesos del sistema escritural en aplicación del Acuerdo No. PSAA12-9552 del 21 de junio de 2012, se asignó el asunto al Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva para su conocimiento por ostentar la competencia del antiguo sistema escritural, quien lo avoca y dispone obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal en instancia de apelación, realizando actuaciones posteriores de expedición de copias auténticas y comunicación de la sentencia, quedando el proceso en su archivo de gestión según observa del aplicativo de consulta de procesos.

19. Así el sumario, y ante la aplicación de los parámetros acogidos en pronunciamiento de la Sección Segunda ampliamente expuestos, de manera concreta, el siguiente literal despeja cualquier duda frente a la competencia de quien deba asumir el conocimiento de la demanda, pues recoge el caso en su integridad:

“a). Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.” (Subrayado de la Sala)

20. De esta forma se advierte que, la solicitud de ejecución de sentencia es radicada el 21 de noviembre de 2021 estando el asunto bajo custodia del Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva, por aplicación del Acuerdo N° PSAA12-9552 del 21 de junio de 2012, el cual rige en el caso concreto, dado que contrario a lo expuesto por el Juzgado Séptimo Administrativo, la directriz impartida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, el 31 de octubre de 2017 mediante Acuerdo CSJHUA17-496, se aparta de la situación fáctica en tanto sólo se

⁸ Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Neiva

⁹ Información obtenida del Software de Gestión Siglo XXI.

| | | |
|---|---|---------------|
|  | TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA | Página 7 de 8 |
| | Medio de control: Conflicto de competencia | |
| | Demandante: Fermin Sierra Monje | |
| | Demandado: Municipio de Neiva | |
| | Radicación: 41 001 33 33 006 2021 00111 01 | |

emplea “*respecto a los procesos que regresen de segunda instancia*” a partir de la fecha en que rige éste.

21. De contera, las determinaciones contenidas en el auto del 29 de enero de 2020 del Consejo de Estado (proceso N° 63931), no son aplicables al *sub judice*, como quiera que esta última reza sobre una divergencia en materia de competencia funcional entre el factor de conexidad y el de cuantía, situación jurídica diferente a la que se analiza en el presente, la cual deviene de entre dos juzgados administrativos en atención a la modificación de competencias acaecidas con la implementación de la oralidad.

22. En consecuencia, como la competencia funcional ya había sido asignada al Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva, en aplicación del Acuerdo N° PSAA12-9552 del 21 de junio de 2012, quien además avocó conocimiento y obedeció lo dispuesto por el Superior una vez se le fue repartido el asunto ordinario, es menester colegir que corresponde asumir el conocimiento del sub lite, siendo una situación ya reglada tanto por el Consejo Superior de la Judicatura en sus respectivos acuerdos, como por el Consejo de Estado en la providencia citada, por lo cual, en ese sentido se dirime el conflicto provocado, ordenando remitir las actuaciones a dicho despacho judicial, para que le imprima el trámite que le corresponde, conservando la radicación asignada al proceso ordinario por ser una ejecución a continuación de sentencia.

4. Decisión.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que la competencia para asumir el conocimiento del presente asunto ejecutivo le corresponde al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, quien deberá impartirle el trámite correspondiente y, asignarle la radicación asignada al proceso ordinario por ser una ejecución a continuación de sentencia.

SEGUNDO: Remitir el presente expediente a dicho Juzgado.

TERCERO: Comuníquese esta decisión, con copia de la providencia, al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva.

CUARTO: Déjense las anotaciones de rigor.



Medio de control: Conflicto de competencia

Demandante: Fermin Sierra Monje

Demandado: Municipio de Neiva

Radicación: 41 001 33 33 006 2021 00111 01

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**El magistrado,****ENRIQUE DUSSÁN CABRERA****Firmado Por:**

**Enrique Dussan Cabrera
Magistrado
Escrito 005 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f68fc669b78d9f596832461850c54c92e53dbc18f35d31415252dbe7730c884

Documento generado en 25/08/2021 02:41:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

| | |
|---|---|
|  | TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA |
| | Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera |
| Neiva | Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021) |

| | | |
|------------------|---|-------------------------|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho | |
| Demandante | Edwin Madian Ordoñez Nañez | |
| Demandado | Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio | |
| Radicación | 41001 33 33 007 2019 00092 01 | Rad. Interna. 2020-0113 |
| Asunto | Fija fecha para audiencia | |

Procede el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia que trata el artículo 247, numeral 4º del CPACA, por ser recurso concedido antes de la vigencia de la ley 2080/21.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el martes treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las nueve y treinta (9:30) de la mañana, para realizar la audiencia de alegaciones y juzgamiento en el presente asunto; en la **plataforma o sistema “LIFE SIZE”** cuyo vinculo será remitido a las partes desde el correo institucional del despacho des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co con antelación al inicio de la audiencia.

De igual forma se allegará a las partes y al Ministerio Público con antelación a la realización de la audiencia un oficio contentivo de las instrucciones para el desarrollo eficiente de la misma.

SEGUNDO: Las partes, los apoderados y el Ministerio Público deberán garantizar una conexión estable durante la audiencia con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma y realizar la conexión con 15 minutos de anticipación a la hora indicada en el numeral anterior y remitir de manera previa a la diligencia al correo des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co los documentos que acrediten su calidad para comparecer a la misma.

TERCERO: Exhortar a las partes procesales que en el caso de que requieran revisar el expediente de manera parcial o total, realicen la solicitud al correo des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co con antelación a la fecha de la audiencia, caso en el cual se puede concertar una cita para esos efectos o si ya se ha logrado digitalizar, se puede solicitar la respectiva autorización.



Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Demandante: Edwin Madian Ordoñez Nañez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Radicación: 41 001 33 33 007 2019 00092 01

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia mediante el uso de las tecnologías en cumplimiento del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Firmado Por:

Enrique Dussan Cabrera

Magistrado

Escrito 005 Sección Primera

Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7438b5645cf62a4f44d32cc467e8281d6e762fca598241ef208e853d5d07c09

Documento generado en 25/08/2021 02:41:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ISABEL PIÑEROS RIVERA

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 410013331008 2020 00265 01

Demandante: María Camila Calderón Cano – Distribuidora LIMPATEC

Demandado: Municipio de Neiva y otro

Medio de control: Ejecutivo

Tema: Auto que resuelve apelación contra el auto que negó librar mandamiento de pago. La Sala confirmará la decisión impugnada, en la medida en que el título base de la ejecución no contiene una obligación que se pueda exigir. Acta de liquidación del contrato sin saldo a favor del contratista.

La Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto proferido el 26 de febrero de 2021 por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, mediante el cual negó librar mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

1.- En ejercicio de la acción ejecutiva consagrada en el artículo 305 y 422 del CGP la señora María Camila Calderón Cano, en su condición de representante legal de la empresa Distribuidora LIMPIATEC, a través de apoderado judicial, solicitó librar mandamiento de pago a su favor y en contra del Municipio de Neiva y de la Institución Educativa Ceinar, por la suma de (i) \$4.624.000 contenida en la factura No. 400 del 3 de diciembre de 2018, (ii) \$1.431.000 de la factura No. 401 de la misma fecha y (iii) los intereses moratorios que se liquidara desde el 13 de julio de 2018.

2.- Como sustentó de la petición, la demandante puso de presente que el 28 de noviembre de 2018 suscribió con la Rectora de la Institución Educativa CEINAR el contrato de suministro No. 014-2018 por la suma de \$6.055.000 cuyo objeto fue el abastecimiento de elementos de aseo para la institución.

3.- Señaló que los elementos de aseo suministrados por la Distribuidora Limpiatec a la respectiva Institución Educativa se relacionaron en las facturas de venta No. 400 y 401 del 3 de diciembre de 2018, los cuales fueron recibidos a satisfacción por la demandada, según el acta de liquidación del contrato.

Precisó que la Institución Educativa CEINAR no ha cancelado ningún valor en razón de esas facturas.

Anotaciones sobre el trámite en primera instancia

4.- La acción ejecutiva inicialmente se presentó ante los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, correspondiendo al Juzgado Séptimo de dicha especialidad, quien por auto del 25 de noviembre de 2019 negó el mandamiento de pago, en razón de que no se aportó el original del título ejecutivo (fl. 58). Luego por auto del 9 de diciembre de 2019 se dejó sin efecto la anterior decisión y se inadmitió la acción para que se aportara el documento en forma original (fls. 61 y 62).

5.- Una vez subsanada la demanda, a través de proveído del 20 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de la actora por los valores solicitados, más el 20% del valor del contrato, conforme a la cláusula penal del mismo (archivo 2 fl. 72 a 74). Una vez notificada la demanda a las demandadas, se profirió el auto del 13 de marzo de 2020, que nuevamente dejó sin efecto la actuación adelantada y declaró la falta de jurisdicción y remitió la actuación a los Juzgados Administrativos de Neiva (Archivo 2 fl. 114 y 115).

Providencia recurrida

6.- El proceso correspondió por reparto al Juzgado Octavo Administrativo Oral de Neiva, que mediante auto del 26 de febrero de 2021 (Archivo 006) negó el mandamiento de pago por cuanto, si bien en el proceso reposaba copia del acta de liquidación del contrato de suministro, en la misma constaba que el valor de las prestaciones ejecutadas fue cubierto en un solo pago, por lo que quedó un saldo de cero pesos (\$0).

7.- Por tanto, el *a quo* no observó obligación pendiente por cumplir que fuera ejecutable en contra de la parte contratante.

Recurso de apelación

8.- El apoderado judicial de parte ejecutante interpuso recurso de apelación, con el fin de que se revocara la decisión y en su lugar se librara mandamiento de pago a su favor (archivo 08). Señaló que, si bien en el acta de liquidación del contrato de dejó constancia de que las demandadas estaban a paz y salvo con la parte actora, tal circunstancia no era cierta, puesto que *“lo aquí ocurrido fue un error, un exceso de confianza por la amistad entre el proveedor y el cliente, lo que conllevó a que María Camila Calderón Cano, firmara tal documento”*, sin verificar el contenido del mismo.

9.- La recurrente puso de presente que en el plenario obraba copia de la petición del 1º de marzo de 2019, mediante la cual se solicitó información a la Institución Educativa CEINAR sobre la fecha de pago de los productos despachados mediante las facturas 400 y 401 del 3 de diciembre de 2019, con lo que se prueba que los bienes no han sido cancelados.

10.- Sostuvo que la anterior petición no fue respondida, por lo tanto considera que se reafirma la tesis que no se ha cancelado ningún valor por las obligaciones pactadas, pues de lo contrario la Institución Educativa CEINAR hubiera contestado la solicitud.

11.- La parte actora afirmó que se debía dar aplicación al principio de buena fe, en el sentido de que la demandante, en un acto de confianza, aceptó que la entidad había realizado el pago, sin que ello hubiera acontecido.

12.- Por lo expuesto, la recurrente solicitó que se revocara la decisión de primera instancia para, en su lugar librar el correspondiente mandamiento de pago.

II. CONSIDERACIONES

Norma aplicable. Procedencia y oportunidad del recurso de apelación

13.- En materia de procesos ejecutivos, los artículos 297, 298 y 299 del CPACA disponen:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1.- Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2.- Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3.- Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4.- Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. <Artículo **modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021**. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librará, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.

Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.

PARÁGRAFO. Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS. <Artículo **modificado por el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021**. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo lo establecido en este código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para el proceso ejecutivo. El juez competente se determinará de acuerdo con los factores de competencia territorial y de cuantía, establecidos en este código.

En relación con el mandamiento de pago, regulado en el artículo 430 del Código General del Proceso, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se aplicarán las siguientes reglas:

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. No obstante, los defectos formales del título ejecutivo podrán reconocerse o declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.

14.- El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 señala cuáles son los autos susceptibles de apelación, pero no enlista el auto mediante el cual se libra parcialmente o se niega el mandamiento de pago, razón por la cual resulta procedente dar aplicación al artículo 321 del Código General del Proceso que prevé:

“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(..)

4. **El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago** y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo”.

15.- En concordancia con lo anterior, el numeral 2º del artículo 322 del mismo código prescribe:

(...) Artículo 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...)

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso. (...)" (subrayado fuera del texto original)

16.- El artículo 438 del CGP señala:

"Artículo 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; **el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo**. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados. (...)" (negrilla fuera del texto original).

17.- Y la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se reformó el CPACA, dispone:

“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo”.

18.- En este caso, el mandamiento de pago fue negado totalmente, razón por la cual es procedente la interposición del recurso de apelación directamente o en subsidio de la reposición. Al optar la parte ejecutante por la segunda hipótesis y después de no reponerse la decisión, resulta clara la viabilidad de la alzada.

Competencia y decisión de la Sala

19.- Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 153 del CPACA, que atribuye a los Tribunales Administrativos la competencia para resolver los recursos de apelación de autos susceptibles de dicho medio de impugnación, dictados en primera instancia por los jueces administrativos.

20.- Establecido lo anterior, la Sala procederá a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, con miras a establecer si en el presente asunto se debe librar mandamiento de pago en los términos solicitados en la demanda, o si, por el contrario, el título base de ejecución no cumple con los requisitos exigidos para que se configure el título ejecutivo.

21.- La Sala confirmará la decisión de primera instancia, en cuanto los documentos fundamento de la ejecución no contienen una obligación clara, expresa y exigible.

El título ejecutivo y sus elementos

22.- De conformidad con el artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de *“6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”*.

23.- El título ejecutivo, en materia contencioso administrativa se encuentra previsto en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

“Artículo 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.**
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar”.

24.- El artículo 422 del Código General del Proceso establece las exigencias de tipo formal y de fondo que debe reunir un documento para que pueda ser calificado como título ejecutivo. Expresamente dispone lo siguiente:

“Artículo 422 Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o

de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

25.- En efecto, de conformidad con lo expuesto en la norma que antecede, el título ejecutivo debe reunir **condiciones formales y de fondo**, entendiendo las primeras como las relacionadas con los documentos que conformen una unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, o de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de los auxiliares de la justicia.

26.- En tanto, **las exigencias de fondo** atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación **clara, expresa y exigible**, líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

27.- Entonces, la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; es fácilmente inteligible si se entiende en un solo sentido, y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

Caso concreto

28.- De conformidad con el anterior marco normativo, el título ejecutivo debe contener una obligación clara, expresa y exigible.

29.- De conformidad con lo expuesto por la jurisprudencia el título ejecutivo es claro cuando “...*los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo...*”¹. En el presente asunto se observa que el título es claro por las siguientes razones:

- **Sujeto activo:** María Camila Calderón, en su condición de representante legal de la empresa Distribuidora Limpiatec, funge como contratista.
- **Sujeto pasivo:** Institución Educativa CEINAR como contratante.

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sección Cuarta. Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Providencia de 30 de mayo de 2013. Rad.: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057).

- **Vínculo Jurídico:** Contrato de Suministro No. 014 del 28 de noviembre de 2018 (Archivo fl 8 a 11).
- **Objeto:** En lo que concierne al objeto de la obligación, se tiene que la contratista se comprometió con la demandada a suministrar elementos de aseo y está ultima a cancelar dichos implementos por un valor de \$6.055.000.

30.- En cuanto a que la obligación sea expresa, la misma debe ser manifiesta en la redacción del título, en donde se pueda identificar la verdadera obligación a cobrar, sin que haya la necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones.

31.- Por último, la obligación debe ser exigible cuando pueda demandarse el cumplimiento de la obligación, es decir que no esté sometida a un plazo o a una condición o que tales circunstancias se hayan cumplido, con el fin de reclamar ante la jurisdicción las obligaciones pendientes de cumplir.

32.- Conforme lo anterior, se tiene que el contrato objeto de estudio se liquidó de forma bilateral mediante acta suscrita el 5 de diciembre de 2018, en la cual las partes de común acuerdo dejaron las siguientes constancias:

“3. BALANCE FINAL LIQUIDACIÓN

| CONCEPTO | VALOR EJECUTADO | VALOR PAGADO | VALOR A PAGAR |
|--------------|--------------------|--------------------|---------------|
| Anticipo | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 |
| Pago Parcial | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 |
| Pago Final | \$6.055.000 | \$6.055.000 | \$0.00 |
| TOTAL | \$6.055.000 | \$6.055.000 | \$0.00 |

VALOR TOTAL DEL CONTRATO: SEIS MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$6.055.000).

(...)

5.LIQUIDACIÓN

Que en cumplimiento del artículo 60 de la Ley 80 de 1993, señala que en el acta de liquidación las partes harán constar los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo.

En consideración a lo anterior, **la Institución Educativa CEINAR canceló al Contratista la suma de SEIS MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$6.055.000), se declaran a paz y salvo por todo concepto y por ende no existirían obligaciones pendientes entre las partes**, salvo las estipuladas en la presente acta.

Así mismo las partes renuncian a iniciar cualquier reclamación judicial o extrajudicial, por la vía civil, comercial, laboral o contenciosa administrativa relacionada con esta acta de liquidación.”

33.- De conformidad con lo anterior, si el Contrato de Suministro No. 014 del 28 de noviembre de 2018 fue liquidado de forma bilateral por las partes, sin que quedaran

saldos pendientes por pagar, observaciones o reclamaciones no es posible dar cabida a una acción judicial².

34.- En consecuencia, si el mismo título ejecutivo trae consigo el paz y salvo de las obligaciones, como lo es el pago de los servicios prestados o de los bienes suministrados, como ocurrió en el presente asunto, se traduce en la inexistencia de una obligación que pueda perseguirse mediante la vía judicial.

35.- Por lo tanto, la Sala comparte el planteamiento del *a quo* en no librar el mandamiento de pago solicitado, pues según el título ejecutivo aportado, el cual se compone del contrato y el acta de liquidación, no se observa obligación alguna pendiente y a favor del contratista.

36.- Ahora bien, el apelante alegó que se había configurado un vicio en el consentimiento en el momento de suscribir el acta de liquidación, aspecto que, además de que no está probado y no pasa de ser una afirmación carente de sustento, no es posible estudiarlo en el marco del proceso ejecutivo, pues el título debe contener una obligación clara, expresa y exigible, sin que su validez o existencia sean objeto de reproche o controversia. La parte actora no puede alegar su propia culpa, con el fin de desconocer el contenido del título.

37.- Por último, se precisa que la falta de respuesta a la petición elevada por la parte actora ante la Institución Educativa CEINAR, no cambia la situación ni permite establecer la exigibilidad de la obligación.

38.- En este orden de ideas, la Sala confirmará la decisión impugnada.

Costas

39.- En tanto el auto de mandamiento de pago no ha sido notificado a la ejecutada, no existe parte contraria en favor de quien puedan tasarse costas en esta instancia.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

IV. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 26 de febrero de 2021 proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva que negó el mandamiento de pago, conforme lo expuesto.

² Consejo de Estado. Sección Tercera Subsección C. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Providencia de 20 de octubre de 2014. Rad.: 05001-23-31-000-1998-00038-01 (27777).

SEGUNDO: En firme esta providencia, devolver el expediente al juzgado de origen, una vez hechas las anotaciones en el software de gestión o en el sistema correspondiente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se hace constar que la anterior providencia fue discutida y aprobada en la sesión virtual de la fecha.

Con firma electrónica

MARTHA ISABEL PIÑEROS RIVERA
Magistrada

Con firma electrónica

GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado

Con firma electrónica

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado

Firmado Por:

Martha Isabel Piñeros Rivera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
005
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Gerardo Ivan Muñoz Hermida
Magistrado
Escrito 002 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Jose Miller Lugo Barrero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Mixto
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55199620dcb981235997ecef3b2284fd9beeb36964859dec34fc55908b38c5

32

Documento generado en 24/08/2021 08:48:06 AM